

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

NÚMERO 94.

Miércoles 11 de Diciembre.

AÑO DE 1895.

Este periódico se publica los **Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.**

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

En esta Capital, **2'50** pesetas al mes.—Fuera de la Capital, **3** pesetas, rancos de porte.—Número suelto, **50** céntimos de peseta.

El Real decreto de 4 de Enero de 1893 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial».

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En Cáceres, en el Establecimiento Tipográfico LA MINERVA CACERENA de los Sres. Bohigas y Rodas, Portal Empedrado, núm. 41.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el señor Gobernador de la provincia.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 6.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que antes de su publicación abonen los interesados su importe, á razon de 25 céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 9 de Diciembre.)

En la *Gaceta de Madrid* número 334, correspondiente al Sábado 30 de Noviembre próximo pasado, se halla inserto lo siguiente:

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Zaragoza y el Juez de instrucción del distrito del Pilar de aquella ciudad, de los cuales resulta:

Que el Delegado de Hacienda de dicha provincia puso en conocimiento del referido Juzgado que el Ayuntamiento de Zuera adeudaba en concepto de impuesto de consumos 29.068,77 pesetas desde 1889-90 hasta 1893-94, comprendido este año económico, hecho que reviste caracteres de responsabilidad para la citada Corporación municipal como mero recaudador del Estado, sin que pudieran ingresar en arcas municipales dichas cantidades, ni menos disponer de ellas aplicándolas al pago de atenciones de presupuestos sin cometer una malversación de caudales públicos; que los Ayuntamientos, en este ramo de la Administración, tienen el deber de recau-

dar en los periodos marcados y hacer entrega inmediatamente de la parte del Tesoro en arcas del mismo y que la responsabilidad puede ser administrativa y criminal; que no habiendo obtenido resultados en la esfera administrativa, en cuanto al ingreso de las cantidades adeudadas, ponía el hecho en conocimiento de los Tribunales para que fuera exigida al citado Ayuntamiento la correspondiente responsabilidad criminal, hecho que el Delegado ponía á la vez en conocimiento del Fiscal de la Audiencia del territorio:

Que instruida la correspondiente causa, el Gobernador de la provincia, á instancias del Ayuntamiento de Zuera y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que son administrativos los procedimientos contra contribuyentes y otros responsables de los descubiertos líquidos á favor de la Hacienda pública, y mientras la responsabilidad no se haya depurado por las Autoridades del mismo orden, por tratarse de supuesta malversación de caudales públicos, averiguando si cumplieron ó no los Concejales de Zuera las obligaciones que les impone la ley orgánica, de la cual depende el fallo que la Autoridad judicial haya de pronunciar; en que el Municipio como entidad moral, es quien responde á la Administración general del Estado de la recaudación de las contribuciones é impuestos correspondientes á la localidad que representa, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiera haber á las personas que, habiendo pertenecido al Ayuntamiento, diesen lugar con sus actos ú omisiones al descubierto y al perjuicio, y, en ese concepto, no cabe duda alguna de que, mientras no se depure por la Autoridad competente que no es el mismo Ayuntamiento ni lo son las Autoridades de Hacienda quién ó quienes han incurrido en la responsabilidad, no puede formarse proceso criminal que se halle dentro de las atribuciones de las Autoridades judiciales; el Gobernador citaba los artículos 158 y 179 de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877, el 3.º del reglamento provisional para la imposición, administración y cobranza del impuesto de consumos de 21 de Jnnio de 1889, el 1.º de la instrucción de 12 de Mayo de 1888 para el

procedimiento contra deudores á la Hacienda pública, la Real orden de 2 de Mayo de 1831 y el Real decreto de 29 de Octubre de 1894:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, fundándose en que el sumario tiene por objeto poner en claro que el Ayuntamiento de Zuera ha recaudado el impuesto de consumos, y que el producto de esa tributación, en vez de entregarlo á la Hacienda, como era su deber, lo ha invertido en otras atenciones, incurriendo por ello en la responsabilidad criminal, en que la persecución y castigo de todo hecho punible es de la exclusiva competencia de los Tribunales de justicia y no de la Administración activa; en que en el presente caso no existe cuestión alguna que deba resolver previamente la Administración, como pretende la Comisión provincial, y con ella el Gobernador, siendo por tanto inprocedente el requerimiento de inhibición hecho al Juzgado para que se abstenga de conocer del sumario:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 2.º del reglamento de consumos de 21 de Junio de 1889, que determina los medios que la Hacienda puede utilizar para exigir el impuesto, ó sean el encabezamiento por el cupo total, el encabezamiento obligatorio, la administración directa, el arriendo á venta libre y el encabezamiento gremial, y prohíbe que se utilice por la Hacienda el arriendo á la exclusiva y el repartimiento vecinal:

Visto el art. 100 del mismo reglamento, según el cual el Ayuntamiento cuidará de realizar la cobranza del reparto por sí ó por medio de

Delegados nombrados por el mismo, quedando siempre responsable la Corporación del pago de los respectivos trimestres, en las épocas oportunas:

Visto el art. 180 de la ley Municipal, según el cual los Ayuntamientos y Concejales incurrir en responsabilidad: primero, por infracción manifiesta de la ley en sus actos y acuerdos, bien sea atribuyéndose facultades que no les competen, ó abusando de las propias; segundo, por desobediencia ó desacato á sus superiores jerárquicos; tercero, por negligencia ú omisión de que pueda resultar perjuicio á los intereses ó servicios que están bajo su custodia:

Visto el art. 181 de la misma ley, que dispone que la responsabilidad será exigible á los Concejales ante la Administración ó ante los Tribunales, según la naturaleza de la acción ú omisión que la motive, y sólo será extensiva á los Vocales que hubiesen tomado parte en ella.

Considerando:

1.º Que la cuestión que ha dado lugar á la presente contienda jurisdiccional consiste en suponer que el Ayuntamiento de Zuera no ha ingresado en Hacienda la cantidad que debiera por el impuesto de consumos.

2.º Que á la Administración corresponde la aplicación de las disposiciones que regulan la administración y cobranza del referido impuesto, según sea el medio establecido para su recaudación, corregir las faltas en que el Ayuntamiento haya incurrido, y por último, pasar el tanto de culpa á los Tribunales, caso de que dicha falta revista carácter de delito, lo cual debió tener presente el Delegado de Hacienda de Zaragoza.

3.º Que se está, por tanto, en uno de los casos en que por excepción pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veintitrés de Noviembre de mil ochocientos no-

venta y cinco.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

En la *Gaceta de Madrid* número 339, correspondiente al Jueves 5 de Diciembre de 1895, se halla inserto lo siguiente:

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS

—:—
REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Valencia y el Juez de instrucción de Enguera, de los cuales resulta:

Que en 31 de Octubre de 1894, don Roque López, encargado de la administración de la herencia de don José Marco y Torreblanca, denunció al Juzgado de Enguera que en los últimos días del mismo mes se habían presentado en los terrenos de monte de las fincas denominadas La Canaleja y La Peraleja, que pro indiviso pertenecen á la viuda é hijos de D. José Marco, el Ingeniero de Montes de la provincia, acompañado de varios hombres, y como quien dispone en cosa propia, señalaron para la corta, que tendría lugar el 4 de Noviembre siguiente, unos 2.000 pinos; que dicha operación estaba patrocinada por el Alcalde y Ayuntamiento de Enguera, y que ponía dichos hechos en conocimiento del Juzgado, á sus efectos, como comprendidos en el art. 577 y otros del Código penal:

Que instruidas con este motivo diligencias sumariales, personóse en ellas D.^a María Gisbert Marco, por sí á nombre de sus hijos menores, insistiendo en la denuncia y solicitando que se adoptaran las disposiciones convenientes para evitar la corta de pinos aludida en los terrenos de su propiedad, pues nada había más abusivo que el que la Administración la dispusiera en montes públicos, y ésta se realizaba en los de propiedad privada:

Que cuando se estaba en la práctica de dichas diligencias, el Gobernador de Valencia, de acuerdo con la Comisión provincial, y á instancia del Ayuntamiento de Enguera, á quien aquel Juez de instrucción ordenó que suspendiera la expresada corta de pinos, requirió de inhibición á dicho Juzgado, fundándose en que el aprovechamiento de referencia había sido aprobado por la Autoridad competente en Real orden de 1.^o de Septiembre anterior, y que ni el Poder judicial tenía atribuciones para impedirlo, ni la misma Autoridad gubernativa requirente puede variarlo; en que el motivo único á que puede responder la providencia del Juzgado, es la denuncia de algún particular que se crea dueño del monte en que ha de verificarse la corta señalada por el Cuerpo de Ingenieros, cuya reclamación debe entablarse ante el Gobernador civil, según determina expresamente el art. 4.^o del reglamento de 17 de Mayo de 1865; en que á la Administración compete conocer y resolver acerca de las extralimitaciones que puedan cometerse y daños que se causen con motivo de los aprovechamientos forestales, con arreglo á los preceptos fijados por Real decreto de 8 de Marzo de 1884; en que en este caso concurren las circunstancias exigidas por los artículos 2.^o y 3.^o del Real

decreto de 8 de Septiembre de 1887 para que los Gobernadores puedan requerir de inhibición á los Jueces y Tribunales, y en que el terreno donde se han señalado los pinos está incluido en el Catálogo de los montes públicos de aquella provincia.

Que sustanciado el incidente por todos sus trámites, el Juez dictó auto declarándose competente para conocer del asunto, alegando; que los hechos porque se proceden el sumario consisten en el señalamiento de 1.830 pinos para su corta, y de la sustracción de cuatro carboneras y de 15 pinos maderables, dentro de los límites de las propiedades particulares de La Canaleja y La Peraleja, de aquel término, hechos que constituyen el delito de daño, comprendido en el art. 577 del Código penal, y otros dos de hurto definidos y penados en los artículos 530 y siguientes del mismo Código, cuyo conocimiento y represión corresponde exclusivamente á la jurisdicción ordinaria, con arreglo á lo establecido en los artículos 2.^o de la ley orgánica y 10 de la de Enjuiciamiento criminal; que la Real orden de 1.^o de Septiembre último, aprobatoria del aprovechamiento forestal de los montes públicos de Enguera, citada por el Gobernador en su oficio inhibitorio, de los 2.000 pinos consignados en el plan actual de aprovechamientos de los montes comunales de Enguera, no tiene aplicación al caso, por referirse á montes públicos y no á terrenos montuosos de propiedad particular, toda vez que no ha podido autorizar la intrusión del rematante de dicho aprovechamiento en fincas del dominio privado, ni la instrucción del sumario impide ni contraría el cumplimiento de dicha Real disposición; que carece de aplicación el art. 4.^o del reglamento de Montes, que ordena apurar primero la vía gubernativa á los que hayan de reclamar contra la pertenencia designada á un monte en el Catálogo, deduciendo el derecho de que se crean asistidos ante el Gobernador, pues no se trata de reclamación alguna contra la pertenencia del Ayuntamiento de dicha villa, sino de los delitos cometidos, porque sin derecho alguno han dispuesto en los bienes de dominio particular, debidamente suscritos en el Registro de la propiedad, cuyos productos no pudieron ser comprendidos en el mencionado aprovechamiento; que el Real decreto de 8 de Mayo de 1884, reformando la legislación penal de Montes, por referirse á delitos y faltas cometidos en montes públicos, no es aplicable á los que se cometan en terrenos de propiedad particular, que están sujetos á las disposiciones del Código penal, correspondiendo su represión á los Tribunales ordinarios; que no tienen aplicación al caso actual los artículos 2.^o y 3.^o del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, porque ni las disposiciones citadas por la Autoridad requirente atribuyen á la Administración el conocimiento de los hechos objeto del sumario, ni refiriéndose éstos al señalamiento y corta de pinos en terrenos de dominio privado, inscrito en el Registro, existe ni se cita ley alguna que haya reservado á la Administración el conocimiento de tales hechos, puesto que las aducidas se refieren á casos diferentes de que se trata, y no existe cuestión alguna previa que deba ser resuelta por la Administración; que la única que en otros casos podría suscitarse sobre si el terreno en que se señalaron los pinos es de dominio particular ó pertenece á los de común de la villa

expresada, ó la resuelve de una manera indiscutible la inscripción de dominio á favor de los denunciados en el Registro de la propiedad, cuya validez y eficacia no corresponde apreciar á la Administración, por ser deber suyo ineludible el respetarlo, ó de surgir cuestión civil perjudicial sobre la propiedad, tendría que decidirse siempre ante los Tribunales de la jurisdicción ordinaria, única competente para resolverla; que el Real decreto de 16 de Agosto de 1890, decidiendo una competencia que invoca la Autoridad requirente, se refiere á distinto caso y está contradicha su doctrina por otras disposiciones, entre ellas el Real decreto de 18 de Noviembre de 1889, y que la afirmación del Gobernador de que el terreno donde se han señalado los pinos está incluido en el Catálogo, lejos de haberse justificado, está contradicha por la parte denunciante, que afirma que el terreno le pertenece en absoluto dominio por legítimo título de compraventa, inscrito en el Registro de la propiedad respectivo:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su anterior requerimiento, surgiendo con este motivo el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 2.^o del reglamento de 17 de Mayo de 1865, dictado para la ejecución de la ley de Montes de 24 de Mayo de 1863, que determina que con arreglo al art. 4.^o de los adicionales á dicha ley, y en armonía con lo dispuesto en el Real decreto de 22 de Enero de 1862 é instrucciones dictadas para su cumplimiento, se formará un Catálogo que comprenda con distinción los montes que sean propiedad del Estado en cada provincia, y los que pertenezcan á los pueblos ó establecimientos públicos:

Visto el art. 4.^o del mismo reglamento, según el cual los que hayan de reclamar contra la pertenencia designada á un monte en el Catálogo, apurarán primero la vía gubernativa, deduciendo el derecho que se crean asistidos en esta forma: Si la propiedad del monte se atribuyese al Estado ó á cualquiera de las Corporaciones dependientes de la Administración Central, se dirigirán las reclamaciones al Ministerio de Fomento, acompañadas de los títulos y documentos que les sirvan de fundamento. Si la propiedad se atribuyese á un pueblo ó á una Corporación dependiente de la Administración local, entonces se dirigirán las reclamaciones al Gobernador de la provincia, acompañadas de los correspondientes títulos y demás documentos justificativos:

Visto el art. 11 del propio reglamento citado, que establece que mientras no sean vencidos en el juicio competente de propiedad el Estado, los pueblos y las Corporaciones administrativas que se hallen en posesión de un monte, se mantendrá ésta por el Gobierno y por los Gobernadores como si no se hubiera deducido reclamación alguna:

Considerando:

1.^o Que la presente contienda jurisdiccional ha surgido con motivo de las diligencias sumariales incoadas por este Juzgado de Enguera á consecuencia de la denuncia formulada ante el mismo á nombre de los herederos de D. José Marco y Torreblanca:

2.^o Que los hechos á que dicha denuncia se refiere, tuvieron por objeto preparar, por parte de la Administración, el aprovechamiento, con arreglo al plan aprobado por el

Ministerio de Fomento, de un monte incluido en el Catálogo de los públicos, como perteneciente al pueblo de Enguera:

3.^o Que cualquiera que sean los derechos de los denunciados sobre el monte aludido, éste no puede dejar de ser considerado como público mientras tenga toda su fuerza y eficacia la decisión administrativa que como monte público lo incluyó en el Catálogo, y á ella hay que atenerse hasta tanto que una resolución firme de la Administración ó una sentencia de los Tribunales no establezca lo contrario:

4.^o Que á los Gobernadores de provincia corresponde el conocimiento de las denuncias por daños causados en los montes públicos cuando su importe no exceda de 2.500 pesetas, según determina el art. 4.^o del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, que contiene la legislación penal en el ramo de montes.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á tres de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

En la *Gaceta de Madrid* número 363, correspondiente al Lunes 2 de Diciembre de 1895, se halla inserto lo siguiente:

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS

—:—
REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Zaragoza y el Juez de instrucción de Caspe, de los cuales resulta:

Que el Delegado de Hacienda de Zaragoza dirigió una comunicación al Juzgado de Caspe manifestándole que varios Ayuntamientos habían dejado de ingresar en el Tesoro público las cantidades que debían por el impuesto de consumo, hecho que podía revestir caracteres de delito, y entre dichas Corporaciones figuraba el Ayuntamiento de Escatrón adeudando en el expresado concepto hasta 1893-94, la cantidad de 52.707'24 pesetas:

Que instruida causa con dicho motivo, y practicadas las diligencias que se estimaron oportunas, el Juez dictó auto declarando terminado el sumario, que fué revocado por la Audiencia respectiva disponiendo su ampliación, y en tal estado, el Gobernador de la provincia, de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose: en que los procedimientos contra contribuyentes y otros responsables de los descubiertos líquidos á favor de la Hacienda pública son administrativos, y mientras la responsabilidad no se haya depurado por las Autoridades del mismo orden, por tratarse de su puesta malversación de caudales públicos, averiguando si cumplieron ó no los Concejales de Escatrón las obligaciones que les impone la ley Municipal vigente, existe una cuestión previa, de la cual depende el fallo que la Autoridad judicial haya de pronunciar; en que el Municipio, como entidad moral, es quien

JUZGADOS.

PLASENCIA.

Don Eugenio Estévez Bustillo, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita y llama á Esteban Martín Langostera, hijo de Fausto y María Cipriana, natural de Ceuta y vecino de Torrejoncillo, en esta provincia, casado, jornalero, de cuarenta y siete años y á Rafael Martín Santos, hijo del Estéban y de Obdulia, natural de Jaraíz y vecino de Torrejoncillo, soltero, jornalero, de diez y siete años, para que en el término de diez días comparezcan en este Juzgado con el fin de hacerlos saber el auto declarando concluso el sumario que se les instruye por hurto de caballerías y emplazarles para ante la Superioridad, bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y paralles los perjuicios á que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las autoridades, dependientes de la mía y ruego á las que no lo sean, procuren por cuantos medios les sugiera su celo, la busca, y de ser habidos los pongan inmediatamente en conocimiento de este Juzgado á los efectos oportunos.

Dado en Plasencia á cinco de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.—Eugenio E. Bustillo.—El Escribano, Benito López Mateos.

Don Eugenio Estévez Bustillo, Juez de instrucción de esta ciudad de Plasencia y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Pedro Herrero Sánchez, natural y vecino de la Hercajada, provincia de Avila, de oficio ganadero, para que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado con el fin de prestar declaración en causa sobre sustracción de dos chivos; apercibido que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Plasencia á seis de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.—Eugenio E. Bustillo.—De su orden, Torres.

ALCANTARA.

Cédula de citación.

El Sr. Juez de instrucción de este partido, por providencia de este día ha acordado se cite á los testigos que luego se expresarán, para que comparezcan personalmente ante la Sala de lo Criminal de la Audiencia de Cáceres, el día veinte y uno del actual y hora de las once de su mañana, con objeto de asistir al juicio oral y público de la causa que se sigue en este Juzgado por el delito de lesiones á Matías Buenacara Foncade contra Manuel Bahamondez Ocón; bajo las advertencias y apercibimientos establecidos en los artículos cuatrocientos diez, cuatrocientos veinte y cuatrocientos treinta y tres de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Nombres de las personas que se han de citar.

María Pozo Ruiz, que se dice ser de esta vecindad.

Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

CUERPO DE CARABINEROS.

CORONEL.

Subinspector.

Don Juan Tort y Guitard, Coronel Subinspector de las Comandancias de Carabineros de Huelva, Badajoz y Cáceres.

Hago saber: Que debiendo celebrarse subasta para la provisión de efectos de montura que pueda necesitar en el término de seis años, contados desde primero de Julio anterior, la referida Comandancia de Huelva, perteneciente á esta Subinspección, se convoca á una tercera subasta, que tendrá lugar el día diez y seis de Enero próximo, á las diez de su mañana, en las oficinas del Cuartel de esta provincia, bajo las bases que cita el pliego de condiciones inserto en el *Guía del Carabiniere* número diez y ocho, de catorce de Mayo anterior.

Badajoz 9 de Diciembre de 1895.—Juan Tort.

DELEGACIÓN GENERAL

de

Capellanías y Fundaciones Pías

de la

DIÓCESIS DE CÓRIA.

Edicto.

Nos el Licenciado don Juan Francisco Robles, Presbítero, Canónigo Magistral de esta Santa Iglesia Catedral y Delegado general de Capellanías y Fundaciones Pías de la Diócesis de Cória, por el Ilmo. Sr. Dr. D. Ramón Pérís Mencheta, Obispo de la misma.

Hacemos saber: Que habiendo acudido á esta Delegación don Antonio Atanasio Blanco Escribano, natural y vecino de Arroyo del Puerco, solicitando la conmutación de rentas de la Capellanía familiar, llamada Menor, fundada por el Bachiller D. Juan Molano en la Iglesia parroquial de Arroyo del Puerco, hemos acordado por Decreto de este día publicar el presente edicto por el cual se cita, llama y emplaza á los encargados del Patronato activo é interesados en el pasivo de la misma, á fin de que dentro de treinta días contados desde la inserción de este edicto en el *Boletín Eclesiástico* de esta Diócesis, y en el *OFICIAL* de esta provincia, comparezcan en este expediente á hacer uso de su derecho y presentar los documentos necesarios para su determinación, por sí ó por persona que les represente en esta ciudad; bajo apercibimiento de que, si no lo verifican, se procederá á determinar lo que corresponda, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cória á 3 de Diciembre de 1895.—Licenciado Juan Francisco Robles.—Por mandado de su señoría, Tomás Valiente Lucas.—Es copia.

tándose con este motivo el presente conflicto jurisdiccional, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 2.º del Reglamento de consumos de 21 de Junio de 1889, que establece los medios que la Hacienda pública puede utilizar para exigir el impuesto, ó sean el encabezamiento obligatorio, la administración directa, el arriendo á venta libre y el encabezamiento gremial, y prohíbe que se utilice por la Hacienda el arriendo á la exclusiva y el repartimiento vecinal:

Visto el art. 100 del mismo reglamento, según el cual, el Ayuntamiento cuidará de realizar la cobranza del reparto por sí ó por medio de Delegados nombrados por el mismo, quedando siempre responsable la Corporación al pago de los respectivos trimestres en las épocas oportunas:

Visto el art. 180 de la ley Municipal, con arreglo al que, los Ayuntamientos y Concejales incurrir en responsabilidad, primero: por infracción manifiesta de la ley en sus actos y acuerdos, bien sea atribuyéndose facultades que no les competen, ó abusando de las propias; segundo, por desobediencia ó desacato á sus superiores jerárquicos; tercero, por negligencia ú omisión de que pueda resultar perjuicio á los intereses ó servicios que están bajo su custodia:

Visto el art. 181 de la misma ley, que dispone que la responsabilidad será exigible á los Concejales ante la Administración ó ante los Tribunales, según la naturaleza de la acción ú omisión que la motive, y sólo será extensiva á los Vocales que hubieren tomado parte en ella:

Considerando:

1.º Que la cuestión que ha dado lugar á la presente contienda consiste en suponer que el Ayuntamiento de Escatrón no ha ingresado en el Tesoro público la cantidad que debiera por el impuesto de consumos:

2.º Que á la Administración corresponde la aplicación de las disposiciones que regulan la administración y cobranza del referido impuesto, cualquiera que sea el medio establecido para su exacción; corregir las faltas en que el Ayuntamiento haya incurrido, y, por último, pasar el tanto de culpa á los Tribunales, caso de que dicha causa revista caracteres de delito, lo que debió tener en cuenta el Delegado de Hacienda de Zaragoza:

3.º Que se está, por tanto, en uno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veintitres de Noviembre de mil ochocientos noventa y cinco.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de

responde á la Administración general del Estado de la recaudación de las contribuciones é impuestos correspondientes á la localidad que representa, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran caber á las personas que, habiendo pertenecido al Ayuntamiento, dieren lugar con sus actos ú omisiones al descubierto y al perjuicio, y en ese concepto no cabe duda alguna de que mientras no se depure por la Autoridad competente que no es el mismo Ayuntamiento ni lo son las Autoridades de Hacienda, quién ó quiénes han incurrido en la responsabilidad, no puede formarse proceso criminal que se halle dentro de las atribuciones de las Autoridades judiciales; citaba además el Gobernador los artículos 158 y 179 de la ley Municipal, el 3.º del reglamento del impuesto de consumos de 21 de Junio de 1885 y el 1.º de la instrucción de 12 de Mayo de 1888:

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto declarándose competente para seguir conociendo del asunto, alegando: que los hechos á que se refiere la comunicación dirigida al Juzgado por el Delegado de Hacienda van encaminados á la corrección de los actos ejecutados por el Ayuntamiento de Escatrón, aplicando para atenciones municipales cantidades pertenecientes á la Hacienda pública, ó dejando de recaudar las que por contribuciones de consumo corresponden al Estado, resultando débito á favor de éste en la actualidad; que siendo un deber de los Ayuntamientos el encabezamiento y recaudación del impuesto de consumos, según las reglas 2.ª y 7.ª, artículos 18 y 100 del reglamento del impuesto de que se trata, es indudable que dichas entidades se limitan á recaudar dicho impuesto y á conservar en su poder las cantidades que por tal concepto hagan efectivas, reuniendo, por tanto, el doble carácter de recaudadores depositarios, con la obligación de ingresar en las arcas del Tesoro las sumas que al Estado corresponda en las épocas señaladas, bajo la responsabilidad de las Corporaciones mencionadas, según lo dispuesto en los artículos 69 y 100 del citado reglamento; que tratándose de fondos pertenecientes á la Hacienda, que ni pueden figurar como ingresos en los presupuestos municipales, ni rendirse cuentas de su administración por no ser los Ayuntamientos administradores de dichas sumas, ni finalmente ingresar en las arcas municipales al disponer el de Escatrón de los referidos fondos para atenciones propias, y el no haber recaudado la que por el expresado impuesto debió percibir, son hechos que muy bien pueden ser constitutivos de un delito de malversación de caudales públicos, cuyo conocimiento corresponde á los Tribunales de justicia; que de tales fundamentos se deduce que no tienen aplicación al caso actual las disposiciones que se invocan en el oficio de requerimiento, y que si bien con arreglo al Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, los Gobernadores pueden suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales en los casos que el mencionado Real decreto se determinan, no concurre ninguno de ellos en el presente, por lo que el Juzgado debía sostener su competencia por tratarse de hechos que pueden ser constitutivos de un delito cometido dentro del territorio de su jurisdicción:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su anterior requerimiento, susci-

Juan Núñez Morales, que parece es vecino de Ronda, y cuyo paradero se ignora.

Y para que puedan hacerse las citaciones acordadas á que esta cédula se refiere, publicándola en los *Boletines oficiales* de las provincias de Cáceres y Málaga, expido la presente cédula original, cumpliendo lo mandado, y la firmo en Alcántara á seis de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.—El Escribano, Bernabé López.

LOS HOYOS.

Don Adolfo López y López, Juez de instrucción del partido de Hoyos.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Gregorio Flores Moreno, natural y vecino de Eljas, de oficio arriero, soltero, de veintiocho años de edad, con barba poblada, que viste pantalón de tela, blusa azul y sombrero chato; el cual es manco de ambas manos y los dos pies los tiene imperfectos, el cual conduce un mulo castaño y otro negro, de seis cuartas de alzada poco más ó menos y según las noticias que se tienen recorre los pueblos de Extremadura baja; para que en el término de diez días á contar desde la inserción de este edicto en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia y en la *Gaceta de Madrid* comparezca ante este Juzgado para recibirle indagatoria y para que conteste á los cargos que le resultan de la causa que contra el Gregorio Flores Moreno y otros se sigue por resistencia grave á la autoridad y lesiones á Clemente González Frade; bajo apercibimiento que de no hacerlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

En su virtud, ruego y encargo á las autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de expresado sujeto el que, caso de ser habido, se remitirá á disposición de este Juzgado con la seguridad conveniente.

Dado en los Hoyos á seis de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.—Adolfo López y López.—Por su mandado, Ciriaco González.

AYUNTAMIENTOS.

ALDEANUEVA DE LA VERA.

Obras de la Fuente principal.

SEMANA DEL 14 AL 20 DE OCTUBRE DE 1895.

Nota de los materiales invertidos en las obras de recomposición que se practican en la Fuente principal de esta villa, en la semana comprendida en los días 14 al 20 de Octubre inclusives de 1895.

Materiales.

A Martín Fernández Romero por una arroba de cal morena..... 1'25 Pts.
Al comercio de D. Leocadio Aparicio, de Ja-

raíz, por siete cuartillos y una panilla de aceite secante á una peseta y veinticinco céntimos uno 9'00 Pts.
A José Vergara Montero por tres libras de sebo á cuarenta céntimos de peseta una... 1'20 —
A Adrián Castaño por una libra de pelos ... 0'50 —
Total..... 11'95 Pts.

Suma esta cuenta las referidas once pesetas y noventa y cinco céntimos.

Aldeanueva de la Vera 21 de Octubre de 1895.—El Encargado, Julián Parrón.—Páguese.—El Alcalde, Francisco Jilarte.—El Secretario, Antonio Muñoz Alvarez.

ARROYO DEL PUERCO.

Semana del 19 al 25 de Marzo.

Lista general de jornales, materiales y demás gastos ocasionados en el cierre y brocal del pozo del Chavacóz.

Al cantero Juan Moreno Parra por seis jornales á 3'50 pesetas uno. 21'00 Pts.
Al idem Pedro Pajares Tato (mayor) por seis jornales á 3'50 pesetas uno..... 21'00 —
Al idem Pedro Pajares Tato (menor) por seis jornales á 3'50 pesetas uno..... 21'00 —
Al idem Felipe Chaves Camberos por seis jornales á 3'50 pesetas uno... 21'00 —
A Blas Forgallo Antonado por seis jornales con dos carretas á 10 pesetas uno..... 60'00 —
Total..... 144'00 Pts.

Importa esta relación las consignadas ciento cuarenta y cuatro pesetas.

Arroyo del Puerco 26 de Marzo de 1893.—El Alcalde, Manuel Collado.—El Encargado, Lorenzo Medrano.

HERGUIJUELA.

EJECICIO ECONÓMICO DE 1894 Á 1895.

Semana del 11 al 16 de Marzo último.

Nota de los jornales y materiales invertidos en la obra de nueva techumbre en el local que ocupa el Pósito municipal de esta villa, hecha por administración municipal según acuerdo del Ayuntamiento y Junta municipal, aprobada por el Sr. Gobernador civil de la provincia.

Materiales.

A Antonio Vázquez Rubio, por palos..... 72'00 Pts.

A Vicente García, de ventas por tablas.... 33'25 Pts.
Al mismo por dos paquetes de puntas 4'00 —
Al mismo por dos sogas. 1'25 —
A los herederos de José Pascual Grediaga, por tejas..... 9'75 —
Total de materiales. 120'25 Pts.

Jornales.

A Diego Sánchez Calderón..... 13'50 Pts.
A Domingo Gilón Altamirano..... 8'12 —
A Manuel Retamosa Hoyos..... 4'06 —

Semana del 18 al 23.

A Diego Sánchez Calderón..... 13'50 Pts.
A Jabier Sánchez Calderón..... 8'00 —
A José Sánchez Calderón..... 4'26 —

Semana del 25 al 27.

A Diego Sánchez Calderón..... 4'50 Pts.
A Manuel Retamosa Hoyos..... 4'06 —
Total de jornales. 60'00 Pts.

RESUMEN.

Importan los materiales 120'25 Pts.
Idem los jornales 60'00 —
Total igual al cargo... 180'25 Pts.

Importa esta cuenta comprensiva de las dos semanas y parte de otra invertidas en la mencionada obra con inclusión de materiales, las figuradas ciento ochenta pesetas veinte y cinco céntimos.

Y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 166 de la ley Municipal vigente, se publica para conocimiento del público.

Herguijuela Marzo 28 de 1895.—El encargado, Diego Sánchez.—El Secretario, Antonio Muñoz Domínguez.—V.º B.º.—El Alcalde, Carmona.

TORVISCOSO.

Relación detallada de los gastos ocasionados en la segunda semana, ó sea desde el 7 al 14 del mes de Mayo en la obra que este Ayuntamiento está ejecutando por administración en la reparación de la cañería de la Fuente el Lucero, sitio camino de San Marcos, en este término.

CONCEPTOS.

Por siete jornales á dos pesetas setenta y cinco céntimos uno, al albañil y encargado de la obra, Fausto Serrano. 19'25 Pts.

Por siete jornales á dos pesetas cincuenta céntimos al albañil Antonio Serrano 17'50 Pts.
Por siete jornales á una peseta cincuenta céntimos al peón Ventura Tejera 10'50 —
Por siete jornales á una peseta cincuenta céntimos al peón José Miguel 10'50 —
Por siete fanegas de cal de Almaráz..... 21'00 —
Por ocho arrobas de cal hidráulica y portes desde Naval Moral... 24'00 —
Por dos espuestas de esparto 1'50 —
Por una pala de hierro. 2'50 —
Total..... 106'75 Pts.

Importa la precedente lista la cantidad de ciento seis pesetas y setenta y cinco céntimos, según queda demostrado.

Torviscoso 5 Junio de 1893.—El Encargado, Fausto Serrano.—El Alcalde, Benito Fernández.—El Secretario, Diego Mora.

Lista de los jornales y materiales invertidos en la obra de reparación que este Ayuntamiento está ejecutando por administración en la Fuente llamada del Lucero, en este término municipal.

CONCEPTOS.

A Fausto Serrano, como maestro albañil, encargado de la obra, por siete días invertidos á dos pesetas cincuenta céntimos uno. 17'50 Pts.
A Ventura Tejera, como peón necesario para la misma, por siete días á una peseta setenta y cinco céntimos uno 10'50 —
A José Miguel Juárez, por dos caballería, para traer cal y arena tres días 25'00 —
Por cuatro fanegas de cal, traídas por el mismo á tres pesetas una 12'00 —
A Modesto García, como peón, por siete días invertidos á una peseta setenta y cinco céntimos uno 10'50 —
Total 75'50 Pts.

Importa la precedente lista la cantidad de setenta y cinco pesetas cincuenta céntimos, según queda demostrado.

Torviscoso 18 de Junio de 1893.—El Encargado, Fausto Serrano.—El Alcalde, Benito Fernández.—El Secretario, Diego Mora.

CÁCERES:

Tip. "La Minerva Cacerense"
Portal Empedrado, 41.
189.